

RESOLUCIÓN NÚMERO (0844-2026) MD-DIMAR-GLEMAR 11 DE AGOSTO DE 2026

“Por la cual se adiciona el capítulo 4, a la Parte 1 del Título 1 del Reglamento Marítimo Colombiano REMAC número 7 “Asuntos Jurisdiccionales y Actuaciones Administrativas Sancionatorias”, en lo concerniente a la implementación de sistemas de detección electrónica y sistemas de aeronaves no tripuladas, para el registro de infracciones a la normatividad marítima”

EL DIRECTOR GENERAL MARÍTIMO

En ejercicio de sus funciones legales, otorgadas en el numeral 2° del Artículo 2° del Decreto 5057 de 2009, y

CONSIDERANDO

Que la Dirección General Marítima es la Autoridad Marítima Nacional y tiene por objeto la dirección, coordinación y control de las actividades marítimas en los términos establecidos en el Decreto Ley 2324 de 1984, en concordancia con el Decreto número 5057 de 2009.

Que el numeral 2 del artículo 2° del Decreto número 5057 de 2009, establece que es función del Director General Marítimo, *“Vigilar el cumplimiento del presente decreto y normas concordantes y firmar los actos, resoluciones, fallos y demás documentos que le correspondan de acuerdo con sus funciones”*.

Que el uso de sistemas de detección electrónica y sistemas de aeronaves no tripuladas constituyen una herramienta idónea para fortalecer las capacidades de registro, control y prevención de infracciones en espacios marítimos y fluviales por parte de la Dirección General Marítima.

Que el ordenamiento jurídico colombiano ha avanzado en la utilización de medios tecnológicos como soporte probatorio dentro de las actuaciones administrativas sancionatorias, siempre que se garantice la autenticidad, integridad y contradicción de la prueba.

Que se hace necesario establecer un procedimiento claro que permita la utilización de registros obtenidos mediante sistemas tecnológicos de detección electrónica y sistemas de aeronaves no tripuladas, para la imposición de infracciones por incumplimiento de la normatividad marítima con fundamento en la competencia dispuesta en el artículo 76 del Decreto Ley 2324 de 1984, garantizando el debido proceso y los derechos de los administrados.

Que en mérito de lo anterior, el suscrito Director General Marítimo.

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.
Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea Nacional 018000416870 - Bogotá (+57) 601 7954400
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

E1-FOR-093-V6

RESUELVE

ARTICULO 1° - Adicionar el capítulo 4, a la Parte 1 del Título 1 del Reglamento Marítimo Colombiano REMAC número 7 *“Asuntos Jurisdiccionales y Actuaciones Administrativas Sancionatorias”*, el cual quedara así:

(...)

REMAC 7**ASUNTOS JURISDICCIONALES Y ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS
SANCIONATORIAS****PARTE 1****ASUNTOS JURISDICCIONALES Y ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS
SANCIONATORIAS**

(...)

TITULO 1**INFRACCIONES POR VIOLACIÓN A NORMAS DE MARINA MERCANTE****CAPITULO 4****IMPLEMENTACIÓN DE SISTEMAS TECNOLÓGICOS DE DETECCIÓN ELECTRÓNICA
Y SISTEMAS DE AERONAVES NO TRIPULADAS, PARA EL REGISTRO DE
INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD MARÍTIMA**

Artículo 7.1.1.4.1. Objeto. El presente capítulo implementa el registro, validación y utilización de sistemas tecnológicos de detección electrónica y sistemas de aeronaves no tripuladas, como soporte para la imposición de infracciones a la normatividad marítima en el marco de las actuaciones administrativas sancionatorias a cargo de la Dirección General Marítima.

Artículo 7.1.1.4.2. Ámbito de aplicación. Lo establecido en el presente Capítulo será aplicable a todas las actuaciones de control en las áreas sujetas a la Jurisdicción de la Autoridad Marítima señaladas en el artículo 2° del Decreto Ley 2324 de 1984, así como en las actuaciones administrativas sancionatorias por infracción a la normatividad marítima a cargo de la Dirección General Marítima.

Parágrafo. Los registros obtenidos a través de los sistemas de detección electrónica y sistemas de aeronaves no tripuladas podrán ser utilizados como material probatorio en investigaciones jurisdiccionales por siniestro marítimo, siempre y cuando sean ordenados e incorporados en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 42 del Decreto Ley 2324 de 1984 sobre apreciación de pruebas y el artículo 173 del Código General del Proceso.

Sede Central

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.

Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670

Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800

dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

E1-FOR-093-V5

Artículo 7.1.1.4.3. Uso de sistemas tecnológicos de detección electrónica y sistemas de aeronaves no tripuladas. La Autoridad Marítima podrá emplear sistemas tecnológicos tales como cámaras fijas, móviles, sensores remotos, sistemas de aeronaves no tripuladas -drones y demás dispositivos tecnológicos con la finalidad de:

- a) Detectar conductas constitutivas de infracción a la normatividad marítima.
- b) Registrar evidencia audiovisual o digital para uso de la Autoridad Marítima, así como la remisión de esta a otras Autoridades en ejercicio de sus competencias.
- c) Monitorear zonas de especial control o restricción.

Parágrafo. En el marco del uso de sistemas tecnológicos de detección electrónica y sistemas de aeronaves no tripuladas referidos en el presente artículo, la Dirección General Marítima podrá emplear los registros obtenidos a través de los sistemas tecnológicos de otras Entidades Públicas del orden Nacional y territorial, así como de la Armada Nacional; para lo cual, serán definidos protocolos de cooperación y uso de estos.

Artículo 7.1.1.4.4. Validez probatoria. Los registros obtenidos mediante los sistemas de detección electrónica y sistemas de aeronaves no tripuladas constituirán medios probatorios asimilados a pruebas documentales, por consiguiente, gozan de validez dentro de los procedimientos administrativos sancionatorios que adelanta la Autoridad Marítima.

Parágrafo. Para garantizar la validez de los registros se requiere que los mismos sean obtenidos por dispositivos instalados y/o autorizados por la Dirección General Marítima, Entidades Públicas del orden Nacional o Territorial o la Armada Nacional en los que se garantice la autenticidad, integridad y trazabilidad de estos.

Artículo 7.1.1.4.5. Identificación de los registros. Los registros obtenidos a través de los sistemas de detección electrónica y sistemas de aeronaves no tripuladas deben garantizar una identificación clara y plena de la conducta, de la motonave, lugar, fecha de la ocurrencia de esta.

Artículo 7.1.1.4.6. Procedimiento para la generación del registro. Cuando se evidencie una posible infracción mediante detección electrónica y sistemas de aeronaves no tripuladas, se dará aplicación al siguiente procedimiento:

- a) Se verificará que el registro identifique la conducta presuntamente constitutiva de infracción a la normatividad marítima conforme se refiere en el artículo 7.1.1.4.5.
- b) Se confrontará el registro obtenido con la base de datos de la Dirección General Marítima con la finalidad de obtener los datos de matrícula y propiedad de la motonave involucrada.
- c) Se procederá a la expedición de la orden de comparendo al propietario y/o armador de la motonave de acuerdo con los registros que obren en la Entidad, el cual será comunicado a través de mensaje de datos electrónico.

Sede Central

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.
Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

E1-FOR-093-V5

- d) La orden de comparendo contendrá las conductas en que presuntamente incurrió el infractor en los términos de los artículos 7.1.1.4.2.1. y siguientes de Reglamento Marítimo Colombiano 7 -REMAC 7, los factores de conversión dispuestos en la citada norma, término para realizar el pago de la infracción y datos detallados para realizar el pago en la entidad bancaria dispuesta por la Entidad.
- e) En caso de no obtenerse el pago de la infracción, deberá remitirse la orden de comparendo y soportes de los registros a la sección jurídica de la Capitanía de Puerto correspondiente con el objetivo de dar inicio inmediato a la actuación administrativa sancionatoria, dando aplicación al procedimiento establecido en el artículo 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como a las garantías constitucionales al debido proceso.

PARÁGRAFO: En los casos que los registros obtenidos no contengan los requisitos de identificación referidos en el artículo 7.1.1.4.5, se analizará por parte de la Capitanía de Puerto la pertinencia de los registros allegados y si estos cumplen los requisitos dispuestos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para adelantar la actuación administrativa sancionatoria correspondiente.

Artículo 7.1.1.4.7. Fines preventivos de los registros obtenidos. Todos los registros obtenidos a través de sistemas de detección electrónica y sistemas de aeronaves no tripuladas deberán ser archivados y almacenados en una base de datos que para tal efecto disponga cada Capitanía de Puerto por un lapso de tres (03) años con fines de campañas de prevención y control por parte de la Autoridad Marítima.

Artículo 7.1.1.4.8. Cadena de custodia digital. Los registros obtenidos a través de sistemas de detección electrónica y sistemas de aeronaves no tripuladas será gestionada bajo protocolos que garanticen la conservación de los registros, la seguridad de la información y la disponibilidad para efectos de verificación, contradicción y defensa.

Artículo 7.1.1.4.9. Protocolos operativos. La Dirección General Marítima adoptará los protocolos técnicos, operativos y de seguridad necesarios para el uso estandarizado de drones y sistemas de vigilancia, la validación de la evidencia recolectada y la articulación con el procedimiento sancionatorio.

Artículo 7.1.1.4.10. Publicidad. La entidad informará a la ciudadanía y a los usuarios marítimos sobre la utilización de sistemas de detección electrónica y sistemas de aeronaves no tripuladas, en cumplimiento del principio de transparencia, a través de campañas de divulgación a través de los diferentes canales institucionales tales como Portal Web, redes sociales y otros medios de comunicación nacionales y regionales.

Artículo 7.1.1.4. 11. Garantía de derechos fundamentales. El uso de estos sistemas de detección electrónica y sistemas de aeronaves no tripulada deberá garantizar el respeto de los derechos fundamentales, en especial el debido proceso y la protección de datos personales, y no podrá extenderse a ámbitos protegidos por reserva legal sin la correspondiente habilitación.

Sede Central

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.

Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670

Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800

dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

E1-FOR-093-V5

ARTICULO 2° - Vigencia. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Bogotá D.C.,

Contralmirante **HERMANN AICARDO LEÓN RINCÓN**
Director General Marítimo



Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento se garantiza por medio de la firma electrónica. Identificador: Bz9q 8nUu ZkMv dwks hhr+ 9ICH 0sU=

Sede Central

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.

Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670

Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800

dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

E1-FOR-093-V5

